



*Honorable Consejo Deliberante
de Man. Chiquito*

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA 2026

TÍTULO I - TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES

PIRÁN -CORONEL VIDAL – VIVORATÁ – LA ARMONÍA - BALNEARIOS DE LA COSTA ATLÁNTICA –
BARRIOS CERRADOS Y BARRIOS TIPO COUNTRY CLUB

Artículo 1º.- A los fines de la fijación de la Tasa por Servicios Municipales, se discriminarán los inmuebles de acuerdo a su ubicación, en las siguientes categorías:

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 2º.- Los inmuebles afectados por este servicio abonarán por metro lineal de frente o fracción y por mes de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría primera	\$ 1,451.87
Categoría segunda	\$ 810.35

Se fija como valor máximo de liquidación mensual de este concepto la suma de \$38.744,60.- (PESOS TREINTA YOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO C/60 CVOS.) y un mínimo mensual del presente concepto por la suma de \$11.311,06.- (PESOS ONCE MIL TRECIENTOS ONCE C/06 CVOS.).

BARRIDO Y CONSERVACIÓN DE CALLES PAVIMENTADAS

Artículo 3º.- Los inmuebles afectados por este servicio abonarán por metro lineal de frente o fracción y por mes:

Categoría primera	\$ 237.20
Categoría segunda	\$ 219.47
Categoría tercera	\$ 211.02

RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y TRATAMIENTO FINAL DE RESIDUOS

Artículo 4º.- Los inmuebles afectados por este servicio abonarán una cuota fija por año de:

Cuota fija anual (categoría primera)	\$ 143,414.05
--------------------------------------	---------------

CONSERVACIÓN DE CALLES NO PAVIMENTADAS

Artículo 5º.- Para la conservación de calles no pavimentadas de la planta urbana y suburbana de Coronel Vidal, General Píran y Vivoratá, todos los inmuebles abonarán por metro lineal de frente o fracción por año:

Categoría primera	\$ 2,599.86
Categoría segunda	\$ 278.56
Categoría sexta	\$ 590.88
Categoría séptima	\$ 75.96

Artículo 6º.- Los inmuebles ubicados en calles no pavimentadas de los Balnearios de la Zona Atlántica pagarán por metro lineal de frente o fracción y por año, los siguientes valores:

Categoría Décima	\$ 9,065.72
Categoría Undécima	\$ 5,579.55
Categoría Duodécima	\$ 5,250.37
Categoría Decimotercera	\$ 4,001.08
Categoría Decimocuarta	\$ 3,376.43



*Honorable Consejo Deliberante
de San Carlos de Bariloche*

Categoría Decimoquinta	\$ 2,245.33
------------------------	-------------

Artículo 7º.- Los inmuebles ubicados en barrios cerrados pagarán por año y por lote los siguientes valores:

Categoría tercera	\$ 171,826.74
Categoría cuarta	\$ 240,866.39
Categoría quinta	\$ 339,643.99

CLÁUSULA GENERAL APLICABLE A LOS SERVICIOS DETALLADOS

Artículo 8º.-

a) Las quintas o manzanas no subdivisiones ubicadas en zonas urbanas en las localidades de Coronel Vidal, General Pirán y Vivoratá, que superen los 30.000 m², abonarán el veinticinco por ciento (25%) del importe que les corresponda en concepto de tasa por los servicios enunciados precedentemente.

b) Los inmuebles ubicados en las esquinas de manzanas abonarán los gravámenes que sean liquidados por metro lineal de frente, con un descuento del 40%.

c) Los inmuebles ubicados en Av. Costanera Mar del Plata en todo su extensión y Estado Plurinacional de Bolivia en toda su extensión abonarán los gravámenes que sean liquidados por metro lineal de frente, con un incremento del 20%.

Artículo 9º.- Fijese el valor del concepto por Conservación de calles, por año, que establezca el Art. 57º de la Ordenanza Fiscal en:

Barrios tipo Country Club	\$ 292,179.76
---------------------------	---------------

Artículo 10º.- Fijase el valor de los índices de la Zonificaciones que establece el Art. 62º de la Ordenanza Fiscal en:

ZONA I	100 %.-
ZONA II	50 %.-
RESTO	25 %.-

Artículo 11º.- Fijese el valor de \$11.311,06.- (PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS ONCE C/06 CVOS.) en concepto de cargo fijo a lotes o inmuebles que no se le presten servicios de acuerdo con lo establecido en el Artículo 63º de la Ordenanza Fiscal vigente.

TÍTULO II - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE DESAGOTE DE POZOS

Artículo 12º.- El desagote de pozos se hará por cuenta de quienes lo soliciten. Las tasas a abonar por viaje por este servicio serán las siguientes:

- Inmuebles ubicados en zonas urbanas: \$ 36.803,13 por viaje.
- Inmuebles ubicados en zonas rurales: abonarán un adicional por Km de \$ 725,94

Artículo 13º.- Cuando la Municipalidad efectúe la limpieza de predios conforme lo establece el art. 67º de la Ordenanza Fiscal vigente, el titular deberá abonar:

CORTE DE PASTO: Por metro cuadrado	\$ 194,14
RECOLECCION DE DESPERDICIOS: Por metro cuadrado	\$ 23.727.90

Se computará a tal efecto la totalidad de la superficie del bien terreno.

Artículo 14º.- Cuando la Municipalidad efectúe el servicio de recolección de residuos conforme lo establece el art. 67º de la Ordenanza Fiscal vigente, el titular deberá abonar una tasa de \$ 25.053,99 por metro cuadrado.



*Honorable Consejo Deliberante
de San Lorenzo*

Artículo 15°.- Todos los inmuebles ajustados a las disposiciones de la Ley 5.965 y su reglamentación, abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de efluentes, una tasa mensual de acuerdo al siguiente detalle:

1)	Descarga a colectores cloacales	\$ 16.417,92
2)	Descarga a conductores pluviales	\$ 14.307,64
3)	Descarga a otros cuerpos de agua	\$ 7.808,14
4)	Descarga dentro del propio predio	\$ 20.765,07

Artículo 16°.- Los grandes generadores de Residuos deberán abonar una tasa mensual de acuerdo con el siguiente detalle:

1)	Hasta 2 contenedores	\$ 172.198,16
2)	Más de 2 contenedores	\$ 286.996,92

TÍTULO III - TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 17°.- De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fija como montos de habilitaciones los siguientes valores:

1)	Comercios Minoristas, a excepción de los incisos 4) y 6) e industrias:	
	A) Hasta 100 m2 cubiertos	\$ 207.059,84
	B) Más de 100 m2 cubiertos	\$ 323.420,22
2)	Cocheras	
	A) Hasta 100 m2	\$ 207.059,84
	B) Más de 100 m2	\$ 323.420,22
3)	Comercios mayoristas	\$ 539.047,75
4)	Industrias	
	A) General	\$ 539.047,75
	B) Producción Avícola	\$ 323.420,22
5)	Confiterías bailables, whiskerías, pub y afines	\$ 862.383,55
6)	Hoteles, Residenciales, Hospedajes, Pensiones, Motel, Apart Hotel y afines:	
	Con menos de 10 Habitaciones	\$ 753.788,98
	Con más de 10 Habitaciones	\$ 1.077.968,88
7)	Servicio de albergue por hora o Albergue Transitorio (por habitación)	\$ 646.840,42
8)	Camping y espacios para parrillas y/o fogones	\$ 776.200,06
9)	Estaciones de Servicio	\$ 1.552.400,13
10)	Food Truck (según contrato o autorización vigente)	
	Canon Anual	\$ 286.996,92
	Canon Mensual desde abril a noviembre	\$ 86.099,07
	Canon Mensual de diciembre a marzo	\$ 143.498,47
	Canon Diario	\$ 35.874,62

Si el comercio se traslada de lugar físico donde tiene realizada la habilitación deberá realizar nuevamente todo el trámite de habilitación correspondiente y abonar los respectivos derechos.

Para las habilitaciones de los comercios que se instalen dentro de las UTF, estos deberán tramitar la habilitación individual como si fuera una unidad económica más por lo que deberá cumplir con el trámite en lo general y con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.



Horacio Enrique Delbecq
de Mar Chiquita

Artículo 18º.- Fijase la suma del 50% de la habilitación correspondiente, para todo trámite relacionado con anexo de rubros compatibles o transferencia de comercios compatible.

Artículo 19º.- Para actividades comerciales de temporada y/o con contratos de hasta 12 (doce) meses de duración se incrementará en un 100% la tasa normal de habilitación y para cambio total de rubro se cobrará el 100% del valor de habilitación.

TÍTULO IV - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 20º.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 78º de la Ordenanza Fiscal vigente, la determinación de la Tasa se practicará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal correspondiente.

a) Establecer para los pequeños contribuyentes una modalidad simplificada de pago con valor fijado de acuerdo a las escalas de categorías de monotributo asignadas al inicio del ejercicio fiscal.

Cuadro N°1. Tabla de valores fijos TISH para pequeños contribuyentes (monotributistas).

Categoría AFIP	Valor Régimen Fijo Mensual TISH
A	\$ 5.908,76
B	\$ 8.443,28
C	\$ 10.147,25
D	\$ 13.601,32
E	\$ 18.240,81
F	\$ 22.377,05
G	\$ 27.946,21
H	\$ 57.129,24
I	\$ 87.139,80
J	\$ 108.723,98
K	\$ 134.061,66

b) Respecto de los contribuyentes incluidos en el régimen general de responsables inscriptos, corresponderá tributar la alícuota general del cero con cinco por ciento (0,5%) sobre todas las actividades comprendidas en el Nomenclador NAIIBB-18 que no se encuentren específicamente incorporadas en el inciso d).

c) Alícuota del cero con setenta y cinco por ciento (0,75%) para las actividades detalladas en el inciso b) del presente artículo, ejercidas por contribuyentes que durante el ejercicio fiscal anterior hayan tenido ingresos gravados, generados o atribuibles al Partido de Mar Chiquita superiores a los \$284.417.048,70

d) Para las actividades del siguiente cuadro, de acuerdo con el Nomenclador de Actividades Económicas NAIIBB-18, se fijarán las alícuotas porcentuales consignadas en el mismo.

Código	Descripción	Alícuota
641100	Servicios de la banca central	1,5
641910	Servicios de la banca mayorista	1,5
641920	Servicios de la banca de inversión	1,5
641931	Servicios de la banca minorista, excepto los correspondientes a los intereses ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar	1,5
641932		1,5



*Maneja Cuentas Deliberante
de Man. Cuentas*

	Servicios de la banca minorista correspondiente a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente	
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	3
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	3
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	3
641944	Servicios de las entidades financieras no bancarias, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda	3
641949	Servicios de las entidades financieras no bancarias correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar	3
642000	Servicios de sociedades de cartera	3
643001	Servicios de fideicomisos	3
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	3
649100	Arrendamiento financiero, leasing	3
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	3
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	3
649290	Servicios de crédito n.c.p.	3
649910	Servicios de agentes de mercado abierto 'puros'	3
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	3
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	3
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	3
661121	Servicios de mercados a término	3
661131	Servicios de bolsas de comercio	3
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	3
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	3
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	3
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	3
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	3
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	3
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	3
939092	Servicios de instalaciones en balnearios	0.8
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	0.8
920002	Servicios de explotación de salas de bingo.	0.8
920003	Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.	0.8
920004	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas on line.	0.8
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	0.8
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	1



*Honorable Consejo Deliberante
de Maricao*

Artículo 21º.- Se fijarán los siguientes importes mínimos para cada período según lo dispuesto a continuación, según los valores mensuales por cada categoría del cuadro N°1 del inciso a) del art. 20º.-

Actividad	Período	Monto mínimo
Bañero y Servicios de Playa	enero y febrero	Categoría K
	marzo a diciembre	Categoría H
	enero a diciembre	Categoría I
	enero y febrero	Categoría I
Confiterías bailables, clubes nocturnos y/o actividades análogas Establecimientos gastronómicos, bares, café expendio de bebidas y/o actividades análogas	marzo a diciembre	Categoría H
	enero y febrero	Categoría J
	marzo a diciembre	Categoría H
	enero a diciembre	Categoría K
Servicio de Hotelería, Alojamiento, Cabañas y/o actividades análogas	enero a diciembre	Categoría H
Salas de Bingo		
Actividades no enumeradas anteriormente		

Artículo 22º.- Se dará estricto cumplimiento al art. 86º de la Ordenanza Fiscal Vigente respecto de la presentación de las Declaraciones Juradas mensuales cuyo vencimiento operará el día 20 de cada mes o día hábil posterior.

Artículo 23º.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a adecuar y compatibilizar los códigos de actividades y establecer un reempadronamiento general de contribuyentes.

Artículo 24º.- Se fijarán aranceles en concepto de Certificado de Aptitud Ambiental de industrias equivalente a 30 módulos establecido en el art. 88º del presente para Establecimientos Industriales categoría 1 y 50 módulos para Establecimientos Industriales categoría 2 y el 50% de los valores indicados para la renovación de dichos certificados.

Artículo 25º.- Los contribuyentes afectados al pago de la Tasa establecida en el presente Título, abonarán un adicional del dos por ciento (2%) sobre el total que les corresponda abonar por la misma, en concepto de "Fondo para el Desarrollo Productivo".

Artículo 26º.- Los contribuyentes afectados al pago de la Tasa establecida en el presente Título, abonarán un adicional del uno por ciento (1%) sobre el total que les corresponda abonar por la misma, en concepto de "Fondo para la Sustentabilidad Educativa".

TÍTULO V - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 27º.- Por los avisos de propaganda que se realicen en la vía pública o que trascienda a esta, realizados con fines lucrativos y comerciales se abonarán los importes que al efecto se establecen.

1)	Luminosos o iluminados, por m2 o fracción:	
	Por año o fracción:	\$ 20.005,38
	MINIMO por año o fracción:	\$ 41.411,97
2)	Avisos simples pintados en su frente o en marquesinas sin avanzar la línea municipal, por m2 o fracción:	
	Por año o fracción:	\$ 13.041,47
	MINIMO por año o fracción:	\$ 25.871,93
3)	Estructuras representativas o medianeras pintadas, por m2 o fracción:	
	Por año o fracción:	\$ 13.041,47
	MINIMO por año o fracción:	\$ 25.871,93
4)	Stand publicitario, exposición publicitaria o kioscos promocionales, por m2 o fracción:	
	Por día o fracción:	\$ 7.765,79
	Por mes:	\$ 155.231,57
	MINIMO, por año o fracción:	\$ 155.231,57
5)	Exposición publicitaria de rodados por m2 o fracción:	



*Honorable Consejo Deliberante
de San Felipe*

	Por día:	\$ 15,573.80
	Por mes:	\$ 105,640.19
6)	Por cada persona de particular o con disfraz, o promotor con vestimenta alegórica en la vía pública haciendo propaganda:	
	Por día:	\$ 7,808.01
7)	Por local embanderado:	
	Por bandera de promoción:	\$ 24,901.21
	Por bandera de propaganda:	\$ 12,492.81
8)	Anuncio en remate de hacienda y otros	\$ 40,137.36

Artículo 28º.- Los avisos de propaganda adosados a la pared o muro, que avancen sobre la línea municipal, por m² o fracción y por cada faz:

Por año o fracción	\$ 25,871.93
--------------------	--------------

Si los avisos se limitan a consignar el nombre del propietario del establecimiento, actividad, domicilio y teléfono:

Por año o fracción	\$ 6,246.41
MÍNIMO por año o fracción	\$ 6,288.61

Artículo 29º.- Los anuncios, artefactos o estructuras publicitarias, ocupados o no, abonarán los siguientes derechos por año o fracción:

1)	En columnas instaladas sobre aceras o calzadas, por m ² o fracción, por cada faz:	\$ 62,210.81
2)	En artefactos o estructuras instalados sobre aceras o terrazas, por m ² o fracción, por cada faz:	\$ 62,210.81
3)	En artefactos de utilidad pública, instalados sobre aceras, por m ² o fracción y por cada faz:	\$ 25,871.93
4)	Techos de escaparates, puestos de diarios o kioscos instalados sobre aceras, por m ² y por cada faz:	\$ 25,871.93

LETREROS OCASIONALES

Artículo 30º.- Por cada letrero o anuncio de carácter ocasional que se coloque en la vía pública o visible desde ésta, se abonará:

1)	Por cada diez (10) anuncios de alquiler o venta con propaganda de inmobiliarias en la zona, hasta de un metro por ochenta centímetros, cada uno, por año o fracción	\$ 20,781.95
2)	Por cada cartel de inmobiliaria que exceda la medida del inciso 1) abonará un adicional por m ² o fracción	\$ 3,207.61
3)	Por cada anuncio de venta particular, por m ² o fracción	\$ 2,152.48
4)	Por cada anuncio de alquiler particular, por m ² o fracción	\$ 2,152.48
5)	Por anuncios de propaganda de materiales utilizados en la obra de construcción o de subcontratistas, por cada anuncio, por m ² o fracción	\$ 3,207.61
6)	Por cada anuncio de remate de inmuebles, por m ² o fracción	\$ 2,658.95
7)	Por cada anuncio de guía de remate de inmuebles, por m ² o fracción	\$ 2,152.48
8)	Por cada banderín indicador	\$ 548.67



Ordenanza Consejo Deliberante de Mar Chiquita

9)	Por cada anuncio de remate de demolición, muebles, útiles o cualquier otro artículo, por día de remate y por m2 o fracción.	\$ 2,152.48
10)	Por derecho de bandera o martillero no inscripto en el Partido, por día de remate	\$ 2,658.95
11)	Por cada anuncio de propaganda, en lugares donde se realizan espectáculos, por cada aviso, por m2 o fracción	\$ 2,152.48
12)	Por cada remate de hacienda, campos y propiedades en general, remates feria de hacienda	\$ 10,677.97

AVISOS VISIBLES DESDE LA VIA PÚBLICA

Artículo 31º.- Por los avisos que sean visibles desde la vía pública, que se coloquen con fines publicitarios, se abonará:

1)	Por cada anuncio colocado en vidrieras o cristales de comercio visibles desde la vía pública:	
	a) Por m2 o fracción	\$ 12,957.07
	b) Si el carácter es transitorio u ocasional, por m2 o fracción	\$ 2,616.73
	MINIMO	\$ 12,931.74
2)	Por cada anuncio colocado en locales de espectáculos o de diversión donde se cobre entrada, por cada aviso por m2 o fracción	\$ 12,931.74
3)	Por cada propaganda de anuncios de locales, pasajes o lugares de acceso público, por año o fracción y por m2 o fracción	\$ 12,931.74

ANUNCIOS EN PUESTOS CON PARADA FIJA

Artículo 32º.- Por los anuncios pintados en muebles o instalaciones de puestos de vendedores con parada fija, y que se relacionen con los productos que se expenden, se abonará:

1)	Por cara y por m2 o fracción	\$ 36,760.93
----	------------------------------	--------------

DISTRIBUCIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 33º.- La distribución podrá efectuarse según las reglamentaciones vigentes y se abonará:

1)	Por repartidos, por día	\$ 3,840.70
2)	Por cada mil volantes o fracción	\$ 3,334.23

Artículo 34º.- Exceptúense de los montos establecidos en los Artículos, 27º, 28º, 29º, 30º y 31º de la presente Ordenanza a aquellas firmas con domicilio legal y real en el Partido de Mar Chiquita, que revistan el carácter de PyMEs, comercios y/o microempresas locales habilitadas.
A tal fin, en el caso de las PyMEs, la condición deberá acreditarse presentando una nota con carácter de declaración jurada indicando el monto anual facturado, la cantidad de empleados y el valor de sus activos productivos ante la Dirección de la Producción de Mar Chiquita.

Artículo 35º.- Los anuncios colocados o pintados en los vehículos que circulen en el Partido, exceptuando los que las disposiciones especiales obliguen, se encuadran en los siguientes incisos:

1)	Los anuncios en vehículos de carga o reparto pertenecientes a entidades que tengan habilitación en el Partido de Mar Chiquita, abonarán por anuncio, por m2 o fracción, y por año o fracción:	
	a) En automotores, excepto inc. 2)	\$ 12,999.27
	b) Es camiones y en acoplados	\$ 38,829.00
	c) Las motos, motonetas, moto furgones y acoplados de éstos	\$ 6,499.64
	d) Las bicicletas, triciclos, acoplados de bicicletas y vehículos de mano	\$ 2,658.95
	e) Los vehículos de transporte comercial o industrial que exhiban estructuras, figuras u objetos agregados al vehículo que rebasen las líneas del mismo	\$ 258,719.29
	f) Banderas en vehículos de transporte comercial o industrial, por unidad, por año o fracción	\$ 12,999.27
2)	En los automóviles de alquiler con taxímetro, por cada rodado:	
	a) Porta mensaje sobre techo, por cuatrimestre o fracción	\$ 20,807.28



Honorable Consejo Deliberante
de Maricao

3)	b) Fajas autoadhesivas, por mes	\$ 2,658.95
	Los destinados exclusivamente a la publicidad, con prohibición sonora, se abonará por anuncio, por m2 o fracción, y por año o fracción:	
	a) Los destinados a exposición, proyección y los de características desusadas	\$ 51,743.85
	b) Automotores	\$ 12,999.27
	c) Motos, motonetas y vehículos a pedal	\$ 6,499.64
	d) Los que exhiban figuras u objetos agregados al vehículo	\$ 25,914.13

En los casos que los vehículos que sean alcanzados por el presente artículo, no cuenten con la habilitación municipal correspondiente, sufrirán un incremento de los valores del 100%.

PUBLICIDAD AÉREA

Artículo 36º.- La publicidad que se realice en el espacio aéreo, con prohibición sonora, y el arrojado de impresos y objetos, abonará por día y por cada publicidad:

1)	Por medio de aviones o helicópteros	\$ 19,414.50
2)	Utilizando otros medios	\$ 8,736.53

PUBLICIDAD MARÍTIMA

Artículo 37º.- Por la publicidad marítima visible desde la ribera, por día y por cada publicidad:

1)	Por medio de lanchas, botes, boyas y balsas	\$ 19,541.12
2)	Utilizando otros medios	\$ 8,626.78

PUBLICIDAD EN RUTAS

Artículo 38º.- Por la instalación de anuncios publicitarios de cualquier tipo sobre Rutas N°11, N°2 y N°55 o visibles desde ellas:

1)	Cartel publicitario con estructura portante, por m2 o fracción:	
	a) Por año o fracción	\$ 35,494.77
	MÍNIMO por año o fracción	\$ 212,968.60

PUBLICIDAD SONORA

Artículo 39º.- Por los avisos que se emiten por parlantes, fijos o móviles:

1)	Publicidad sonora por día	\$ 15,616.00
----	---------------------------	--------------

PUBLICIDAD PANTALLAS LED

Artículo 40º.- Pantallas LED instaladas en azoteas, frentes y/o rutas abonarán por m2 estén o no ocupadas:

1)	Pantallas LED por año x m2	\$ 20,005.38
----	----------------------------	--------------

Artículo 41º.- Incrementar en un 200 % (doscientos por ciento) todos los valores expresados en este capítulo cuando sean anuncios de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos.

Incrementar en un 200 % (doscientos por ciento) todos los valores expresados en este capítulo cuando la publicidad que se encuentre instalada en la vía pública.



Horacio Enrique Delgado
Alcalde

Incrementar en un 100 % (cien) todos los valores expresados en este capítulo cuando la publicidad este referida a alimentos con elevado contenido calórico y pobres en nutrientes esenciales y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans.

La publicidad realizada por contribuyentes sin domicilio legal en el Municipio, y/o de marcas foráneas, sea con o sin autorización municipal, como así comercios que carecen de habilitación y domicilio legal en el municipio, tendrán un recargo del 100 % del valor estipulado en el presente Título.

El vencimiento de los derechos anuales indicados en el presente título operará el día **12 de junio de cada año**.

TÍTULO VI - TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ANTENA DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

Artículo 42°. De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier tipo de tele y/o radiocomunicación se abonará el siguiente monto:

1) CERTIFICADO DE HABILITACIÓN por estructura	\$ 5.486.705,91
2) RENOVACIÓN DE HABILITACIÓN por estructura	\$ 2.743.352,96

Artículo 43°. De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier tipo de tele y/o radiocomunicación deberá abonar los derechos de construcción correspondientes determinados por el valor total de la obra civil de ingeniería finalizada a fin de cumplimentar con el art. 122° de la Ordenanza Fiscal y Ordenanza técnica 63/07 y modificatorias.

Exceptúese de los gravámenes establecidos en el presente artículo Instituciones de Seguridad y Organismos de Bien Público del municipio, cuyas estructuras sean de uso exclusivo para la actividad solicitada.

TÍTULO VII - TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

Artículo 44°. De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjase a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de Estructuras de Soporte de Antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y cualquier tipo de radio o telecomunicación, los siguientes montos:

El pago de la inspección de las Estructuras soporte de antenas de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones, será por cada contribuyente y/o responsable del uso de cada Estructura portante, ya sea en Modalidad Exclusiva o en Modalidad Compartida:

- a) Contribuyentes y/o Responsables según artículo en el registro Municipal de prestadores del servicio de Telefonía y telecomunicaciones.

Por estructura soporte (No empadronado)	\$ 9.116.372,91
Por estructura soporte (Empadronado)	\$ 5.847.748,05

El monto a abonar de la tasa será en forma anual con vencimiento el día 30 de junio de 2026

Para la obtención del descuento mencionado en el art. 129° de la Ordenanza Fiscal, el pago deberá efectuarse antes del 31 enero de 2026.

El valor de la misma podrá sufrir variación si así lo determina el Departamento Ejecutivo, en referencia al valor de Índice de Precios al Consumidor determinado por el INDEC - División "Comunicación".

Exceptúese de los gravámenes establecidos en el presente artículo emisoras de radio AM y FM, Operadoras de Televisión por aire locales, Instituciones de Seguridad y Organismos de Bien Público del municipio, cuyas estructuras sean de uso exclusivo para la actividad solicitada.

TÍTULO VIII - DERECHOS POR VENTA AMBULANTE